



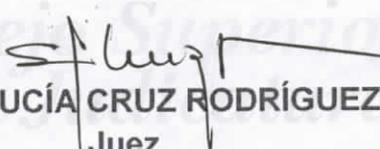
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00591-00
Demandante	Sociedad e Inversiones, Construcciones y Promociones Juajo en Sociedad en Comandita Simple
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

Observa el despacho que el ingeniero MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS fue designado como perito, en la audiencia de pruebas celebrada el dos (02) de febrero del año en curso, y toma posesión al cargo el 12 de mayo del hogaño; encontrando que a la fecha el citado profesional no ha allegado las resultados de la experticia que le fue encomendada, ni tampoco ha puesto en conocimiento que le ha sido dificultoso cumplir con su labor.

Así las cosas, al haber transcurrido un término más que prudencial para que el auxiliar de justicia allegara el dictamen, del que depende la continuidad del trámite del presente medio de control, el despacho considera pertinente REQUERIR al perito, para que allegue la experticia respectiva, concediéndosele el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.52.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00665-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Elide Bautista Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia, y sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sino fuera porque obra a folio 13 del plenario, solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del radicado No. 54001-33-33-001-2014-00665-00 mediante escrito presentado el día 02 de junio del año 2017. El Despacho previo a pronunciarse sobre la solicitud, dispuso el día 05 de julio del año en curso requerir a la parte actora para que cubriera los gastos de arancel judicial para el respectivo desarchivo del proceso ordinario del que se pretende la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, con posterioridad se recibe escrito de la parte actora visto a folio 13 del cuaderno de trámite posterior, en el que solicita la terminación anormal del proceso por cuanto ya se recibió el pago en cumplimiento de la sentencia en favor de la señora Elide Bautista Jaimes. Adjunto al escrito de solicitud de terminación, se aporta la Resolución No. 0270 del 22 de marzo de 2017 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso en reconocimiento de una indemnización moratoria, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fl. 14 y 15). En la resolución antes referida, se reconocieron los siguientes valores:

- Por concepto de Sanción Moratoria: \$ 13.673.958,00
- Por concepto de indexación \$ 2.332.531,00
- Por concepto de intereses moratorios \$ 3.744.333,00
- **Total a pagar: \$ 19.750.822,00**

Por último se aporta copia del recibo de pago en efectivo de la entidad financiera BBVA de fecha 14 de agosto del año 2017, por concepto de \$ 19.750.804,00, lo que corresponde a la sumatoria de los valores descritos en la respectiva resolución que da cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas el Despacho advierte tal y como lo informa la parte actora, que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 y conforme la solicitud de terminación anormal del proceso, el Despacho entiende que lo que se pretende es desistir de la pretensión de ejecutar la sentencia a la que se hace referencia, motivo por el cual se acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹, y si bien la pretensión inicial en el proceso era de condena, se está desistiendo de la pretensión siguiente que corresponde a la de ejecución de la condena impuesta.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio (01) del cuaderno principal, que la señora Elide Bautista Jaimes otorgó expresamente esa facultad a la apoderada que hoy solicita la terminación anormal del proceso.

Así las cosas al verificarse que la solicitud de terminación anormal del proceso, entendida como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de ejecución de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho judicial, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se había notificado a la parte ejecutada, esta decisión será notificada solo a la parte ejecutante a través de la notificación por estado que se realiza por secretaría y ejecutoriada la misma, procédase a remitir nuevamente el expediente al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la pretensión de ejecución de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente decisión a la parte ejecutante y una vez ejecutoriada ésta, **REMÍTASE** el expediente nuevamente al archivo, previo las anotaciones secretariales respectivas.

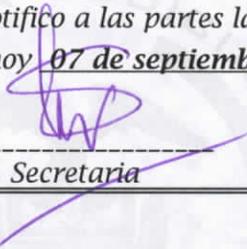
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m., N°52.



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-006-2014-00663-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ligia María Parada Leal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia, y sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sino fuera porque obra a folio 13 del plenario, solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del radicado No. 54001-33-33-006-2014-00663-00 mediante escrito presentado el día 02 de junio del año 2017. El Despacho previo a pronunciarse sobre la solicitud, dispuso el día 05 de julio del año en curso requerir a la parte actora para que cubriera los gastos de arancel judicial para el respectivo desarchivo del proceso ordinario del que se pretende la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, con posterioridad se recibe escrito de la parte actora visto a folio 13 del cuaderno de trámite posterior, en el que solicita la terminación anormal del proceso por cuanto ya se recibió el pago en cumplimiento de la sentencia en favor de la señora Ligia María Parada Leal. Adjunto al escrito de solicitud de terminación, se aporta la Resolución No. 0280 del 22 de marzo de 2017 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso en reconocimiento de una indemnización moratoria, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fl. 14 y 15). En la resolución antes referida, se reconocieron los siguientes valores:

- Por concepto de Sanción Moratoria: \$ 15.092.978,00
- Por concepto de indexación \$ 1.454.401,00
- Por concepto de intereses moratorios \$ 3.870.862,00
- **Total a pagar: \$ 20.418.241,00**

Por último se aporta copia del recibo de pago en efectivo de la entidad financiera BBVA de fecha 15 de agosto del año 2017, por concepto de \$ 20.418.259,00, lo que corresponde a la sumatoria de los valores descritos en la respectiva resolución que da cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas el Despacho advierte tal y como lo informa la parte actora, que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 y conforme la solicitud de terminación anormal del proceso, el Despacho entiende que lo que se pretende es desistir de la pretensión de ejecutar la sentencia a la que se hace referencia, motivo por el cual se acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹, y si bien la pretensión inicial en el proceso era de condena, se está desistiendo de la pretensión siguiente que corresponde a la de ejecución de la condena impuesta.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio (01) del cuaderno principal, que la señora Ligia María Parada Leal otorgó expresamente esa facultad a la apoderada que hoy solicita la terminación anormal del proceso.

Así las cosas al verificarse que la solicitud de terminación anormal del proceso, entendida como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de ejecución de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho judicial, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se había notificado a la parte ejecutada, esta decisión será notificada solo a la parte ejecutante a través de la notificación por estado que se realiza por secretaría y ejecutoriada la misma, procédase a remitir nuevamente el expediente al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

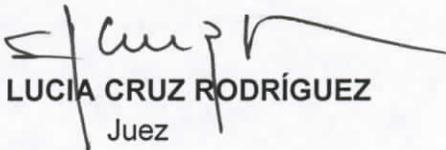
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la pretensión de ejecución de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente decisión a la parte ejecutante y una vez ejecutoriada ésta, **REMÍTASE** el expediente nuevamente al archivo, previo las anotaciones secretariales respectivas.

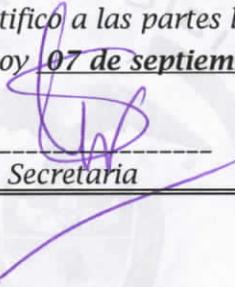
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m., N°52.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-33-751-2014-00124-01
Demandante	Ninfa Gelvez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería
Vinculado:	Ulises Rodríguez Cáceres
Medio de control:	Reparación Directa

Encuentra el despacho que mediante proveído del 5 de julio del año en curso, el despacho dispuso la notificación del señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES mediante emplazamiento, del que solo reposa el EDICTO que fue retirado el pasado 3 de agosto del hogar (fl 217), sin que se haya allegado los soportes pertinentes que demuestren que se efectuó la respectiva publicación.

Razón por la cual, el despacho considera pertinente REQUERIR a la parte demandante, para que informe la gestión adelantada del referido emplazamiento y allegue los soportes respectivos, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación.

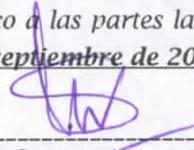
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.52.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00181-00
Demandante:	Zulma Esther Walteros Archila
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril del año en curso proferida dentro de la acción de tutela radicado N° 54001-23-33-000-2016-01398-01, mediante la cual dispuso lo siguiente:

*"I. **REVOCAR** la sentencia de 2 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con la que se negaron las pretensiones del libelo introductorio, para, en su lugar,*

*II. **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Lucy del Socorro Torrado y otros contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.*

*III. **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de 27 de julio, 17 de agosto y 12 de septiembre de 2016 dentro de los radicados 2014-00603 de Lucy del Socorro Quintero Torrado, 2014-00604 de Eddy Aurora Pabón, 2014-00181 de Zulma Esther Walteros Archila y 2014-00664 de Jorge Emilio González Rodríguez proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta y las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria laboral. (...)"*

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho dispone fijar como fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente asunto **para el día veintiocho (28) de septiembre del año 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CUCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de septiembre de 2017**, hoy **07 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m., **Nº.52.**

Secretaría





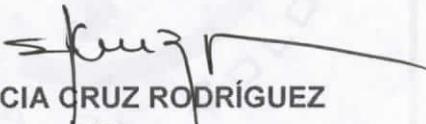
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00207-00
Demandante:	Antonio Luis Amaya Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 05 de septiembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **el día dieciocho (18) de septiembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30P.M.).**

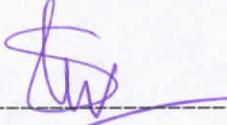
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.52.



Secretaria

¹ Ver folios 130 a 131 del expediente.



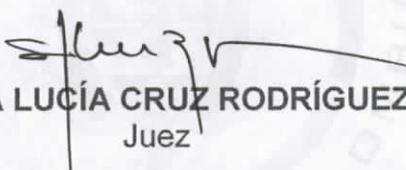
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00107-00
Demandante:	Teresa Bastos de Leal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho dispone fijar como fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente asunto **para el día veintitrés (23) de octubre del año 2017 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de septiembre de 2017**, hoy **07 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m., **Nº.52.**


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00181-00
Demandante	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Banco Agrario de Colombia
Tipo de Proceso:	Cancelación, Reposición, y Reivindicación de Título Valor

Se presenta escrito de demanda a efectos de que se inicie proceso verbal sumario consistente en la REPOSICION y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR "CDT No. 855602 con fecha de constitución veinticuatro (24) de junio de 2014 y fecha de vencimiento diez (10) de octubre de 2014" en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA y/o SUCURSAL DE CUCUTA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Seria del caso entrar a realizar el estudio de la demanda, de no ser porque el Despacho al efectuar el análisis procesal respectivo, encuentra inicialmente que no es competente para el conocimiento de este proceso, acorde a las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su Título III contempla los medios de control, que corresponden a los diferentes tipos de pretensiones mediante las cuales se puede accionar al aparato jurisdiccional de lo contencioso administrativo. De tal manera que se prevén la Nulidad por Inconstitucionalidad, el Control Inmediato de Legalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento del Derecho, Nulidad Electoral, Reparación Directa, Controversias Contractuales, Repetición, Pérdida de Investidura, Protección de Derechos e intereses Colectivos, Reparación de los perjuicios causados a un grupo, Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, Nulidad de las cartas de naturaleza y de las Resoluciones de Autorización de Inscripción y el Control por vía de excepción. Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia, inicialmente la Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título valor, no corresponde a una pretensión propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte la norma ibídem, en su Título IV, Capítulo I efectúa la distribución de competencias entre las instituciones que conforman la jurisdicción contenciosa administrativa, establece las reglas o criterios para determinar tales competencias. En efecto, en los artículos del 151 al 155 del estatuto normativo citado, consagra la competencia de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, y al hacer una revisión detallada de cada uno de los procesos o asuntos enlistados tanto para los Tribunales Administrativos como para los Juzgados Administrativos, la Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor, no corresponde a un proceso que por naturaleza sea competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, a efectos de pronunciarse sobre el trámite al que se ha hecho referencia, y teniendo en cuenta que por la naturaleza del tipo de pretensión resulta imposible determinar la competencia del presente asunto en esta Jurisdicción, el Despacho atendiendo a que la pretensión corresponde al trámite contemplado en el artículo 398 del Estatuto Procesal Civil de Cancelación, Reposición, y Reivindicación de Títulos Valores, cuyo origen deviene del hurto de un título valor, el Despacho tendrá en cuenta la cuantía, a efectos de determinar la competencia.

En el presente asunto, se solicita la cancelación y reposición de un Certificado de Depósito a Término – CDT – No. 855602 por valor nominal de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.155.055.576,55) de fecha de constitución del 24 de junio de 2014 y vencimiento del 10 de octubre de 2014, expedido por la oficina del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, el Certificado de Depósito a Término – CDT – es un título valor y por tanto el incumplimiento de las obligaciones que en él se incorporan, dan en el tenedor del título que esté legitimado para exigir su cobro, el derecho a promover la respectiva acción cambiaria, de tal manera que de iniciarse un cobro ejecutivo por el depósito No. 855602, la cuantía por la cual se determinaría la competencia sería la de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.155.055.576,55), de tal manera que en el presente trámite al no tener posibilidad de determinarse la cuantía de manera específica por el tipo de proceso, el Despacho por analogía dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y tendrá como cuantía para determinar la competencia, la de los procesos ejecutivos, que para el caso de los jueces administrativos corresponde a la cuantía que no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera que el CDT No. 855602 del Banco Agrario de Colombia tiene un valor nominal de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.155.055.576,55), lo que corresponde para el año 2017, a **1565** salarios mínimos legales mensuales legales vigentes teniendo en cuenta el Salario Mínimo vigente para el año 2017 de \$ 737.717 pesos.

Tal situación, hace que al aplicar por analogía la determinación de la cuantía en el presente asunto a la de un proceso ejecutivo, la competencia esté radicada en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en virtud de lo previsto en el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda de Cancelación, Reposición, y Reivindicación de Título Valor, promovida por el Departamento Norte de Santander en contra del Banco Agrario de Colombia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión del presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

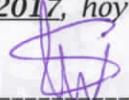


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2017, hoy siete (07) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m., N°52.



Secretaría

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00182-00
Demandante:	JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA
Demandados:	Municipio de los Patios – Secretaria de Hacienda Municipal y Consejo Municipal
Medio de Control:	Cumplimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha tres (03) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia proferida el 06 de Julio de 2017 por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de Septiembre de 2017, hoy 07 de Septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N.º.52.

Secretaria



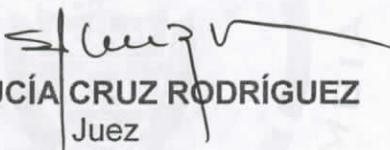
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00211-00
Demandante:	Santiago Carvajalino Diofanor
Demandados:	DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho dispone fijar como fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente asunto **para el día veintitrés (23) de octubre del año 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

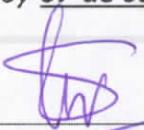
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m., N^o.52.**



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00226-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MARÍA ANGARITA VERA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la señora **ESPERANZA MARÍA ANGARITA VERA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y como parte demandante a la señora **ESPERANZA MARÍA ANGARITA VERA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados: Resolución No. GNR 5810 del 11 de enero del año 2017, por medio de la cual se negó la pensión de vejez a la parte actora, y la Resolución No. VPB 6073 del 15 de febrero del año 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. GNR 5810 del 11 de enero del año 2017, actos administrativos todos proferidos por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Ver folio 78 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00226-00
 Demandante: Esperanza María Angarita Vera
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
 Auto admite demanda

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio del año 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá allegar en un CD, en medio magnético, la copia de la demandada junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar al abogado **LUIS ALBERTO FLÓREZ CASTRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

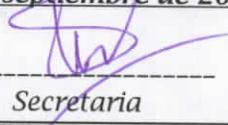
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m., N°.52.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00242-00
DEMANDANTE:	VICTOR MEJIA CAICEDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 160, 162 y 163 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, conforme a lo descrito en el artículo 170 ibidem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, evidenció el Despacho que en el memorial poder conferido por el demandante, el señor VÍCTOR MEJÍA CAICEDO, se otorgaron facultades al apoderado judicial para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a las entidades NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, hecho que no guarda similitud frente a la identificación de las partes en el libelo demandatorio, pues en tal memorial sólo se mencionan como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, situación por la que el abogado del demandante deberá aclarar si también se desea incoar la demanda respecto de la entidad EJÉRCITO NACIONAL, y si es del caso, deberá adecuar de consuno las pretensiones, tal y como lo manda el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, observó esta instancia que en el memorial poder otorgado al abogado, no se identificaron e individualizaron los actos administrativos demandados sobre los cuales se pretende su declaratoria de nulidad, hecho que debe modificarse tal y como lo estipula el artículo 163 del CPACA.

Por último, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a las entidades demandadas y demás intervinientes.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00242-00

Demandante: Víctor Mejía Caicedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Auto inadmite demanda

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante aportar cuatro (04) copias de dicho memorial para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor VÍCTOR MEJÍA CAICEDO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

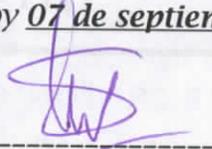
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.52.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00255-00
Demandante:	Jhonny Alveiro Zapata Yepes
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JHONNY ALVEIRO ZAPATA YEPES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y como parte demandante al señor Jhonny Alveiro Zapata Yepes.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

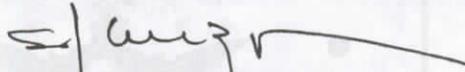
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor MIGUEL ORLANDO MARTÍNEZ AYCARDI como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



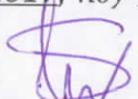
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.52.



Secretaria



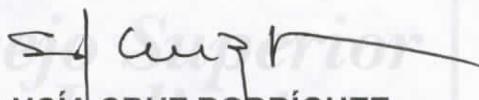
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00255-00
Demandante:	Jhonny Alveiro Zapata Yepes
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 900.003 del 10 de junio del año 2015 y la N° 900.005 del 5 de abril del año 2016 proferida por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de 5 días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

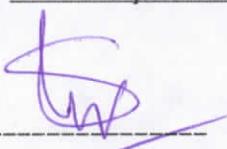
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.52.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: No. 54001-33-40-007-2017-00288-00
CONVOCANTE: MIGUEL ARCANGEL PUERTO MEDINA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que precede, se dispone el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los convocantes contra la providencia del 09 de agosto del presente año, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado los días 7 de marzo, 3 y 18 de abril, 11 de mayo, 13 de junio y 10 de julio de 2017 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido por la parte convocante.

Manifiesta el recurrente el desacuerdo con la decisión tomada por el despacho mediante auto del 9 de agosto presente, indicando que es su voluntad y cuenta con la autonomía conforme los poderes conferidos por los convocantes Miguel Arcángel Puerto Medina quien es la víctima directa y sus hermanos Rosalba, Haydee, Carmen Inalvis, José Luis, María Inés, Gloria y Miguel Ángel Puerto Medina, para excluir al señor Nelson Antonio Díaz Puerto de quien no se demostró su calidad de hermano y así solicita al despacho que se reponga el auto del 9 de agosto presente y se apruebe de manera parcial la conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de julio de 2017 en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, única y exclusivamente sobre los siguientes montos:

NOMBRE	CALIDAD	PROPUESTA
MIGUEL ARCÁNGEL PUERTO MEDINA	VÍCTIMA DIRECTA	70 SMLMV
ROSALBA PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
HAYDEE PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
CARMEN INALVIS PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
JOSÉ LUIS PUERTO MEDINA	HERMANO	35 SMLMV
MARÍA INÉS PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
GLORIA PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV

MIGUEL ÁNGEL PUERTO MEDINA	HERMANO	35 SMLMV
----------------------------	---------	----------

Solicita que se apruebe de la manera antes indicada, garantizando la autonomía y voluntad de los peticionarios, aplicando los principios de economía, celeridad procesal y descongestión a la justicia.

Para resolver, se

CONSIDERA

Mediante auto del 09 de agosto de 2017, el despacho decidió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado los días 7 de marzo, 3 y 18 de abril, 11 de mayo, 13 de junio y 10 de julio de 2017 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido por la parte convocante, por cuanto al revisar el cumplimiento del requisito que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, se advirtió que en la propuesta de conciliación se incluyó al señor Nelson Antonio Díaz Puerto en calidad de hermano de la víctima directa, a quien se le ofertan 35 smlmv por concepto de perjuicios morales, sin embargo al revisar la legitimación por activa del señor Nelson Antonio, no se encontró prueba que demostrara su vínculo consanguíneo con la víctima directa, razón suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio puesto a conocimiento del despacho, ante la imposibilidad de aprobar en forma parcial el acuerdo.

Es de aclarar que la parte actora enuncia al señor Nelson Antonio Díaz Puerto como hermano de crianza, es decir, no se encuentra dentro de los niveles uno y dos respecto de los que ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los cuales se presumen los perjuicios morales¹, razón por la cual se debía probar la relación afectiva entre la víctima directa y el señor Nelson Antonio Díaz Puerto; pese a lo anterior, la Convocada, incluye al señor Díaz Puerto en calidad de hermano de la víctima en la propuesta de conciliación, asignándole el reconocimiento de 35 smlmv por perjuicios morales; lo anterior, considera el despacho que ocurrió por error y no fue advertido por ninguno de los apoderados.

Ahora bien, el apoderado de los actores en escrito del recurso, indica al despacho que cuenta con la autonomía y la voluntad de los poderdantes, de acuerdo con los poderes que le fueron otorgados, para que se excluya del acuerdo al señor Nelson Antonio Díaz Puerto, de quien no se demostró la calidad de hermano de la víctima directa y se proceda a aprobar de manera parcial la conciliación, para que se garantice la autonomía de la voluntad de los convocantes y se resguarden los principios de economía, celeridad procesal y descongestión de la justicia.

¹ Consejo de Estado SU 28 de agosto de 2014 M-P- Hernán Andrade Rincón

El despacho mantendrá la decisión inicial, dado que como ya se indicó respecto del señor Nelson Antonio Díaz Puerto se le reconocen perjuicios morales en un monto de 35 smlmv en calidad de hermano de la víctima directa, sin demostrar esa calidad y por otra parte, para el despacho no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de los convocantes, al solicitar que se excluya del acuerdo al señor Nelson Antonio Díaz Puerto y se apruebe parcialmente la conciliación por las siguientes razones:

En la audiencia de conciliación que finalmente culminó el 10 de julio de 2017, la Fiscalía General de la Nación hace la siguiente propuesta

NOMBRE	CALIDAD	PROPUESTA
MIGUEL ARCÁNGEL PUERTO MEDINA	VÍCTIMA DIRECTA	70 SMLMV
ROSALBA PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
HAYDEE PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
CARMEN INALVIS PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
JOSÉ LUIS PUERTO MEDINA	HERMANO	35 SMLMV
MARÍA INÉS PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
GLORIA PUERTO MEDINA	HERMANA	35 SMLMV
NELSON ANTONIO DIAZ PUERTO	HERMANO	35 SMLMV
MIGUEL ÁNGEL PUERTO MEDINA	HERMANO	35 SMLMV

Respecto de la cual el recurrente acepta la misma, sin hacer ningún tipo de observación, tratándose de un acuerdo de carácter total.

De igual forma obra a folio 174 el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en idénticos términos de la que fue relacionada en el acta del 10 de julio de 2017, esto es incluyendo al señor Nelson Antonio Díaz Puerto en calidad de hermano de la víctima directa, asignándole 35 smlmv.

El Consejo de Estado ha precisado que al juez administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por aquellas y en consecuencia, vulnerar la autonomía de su voluntad.

Al respecto, en auto de 25 de julio de 2007² se indicó: *"...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un "universo único", es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie*

² Consejo de Estado Sección Tercera auto del 25 de julio de 2007 exp. 29273 C.P. Enrique Gil Botero

de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)". De otra parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha indicado que el auto que imprueba una conciliación prejudicial no tiene efectos de cosa juzgada, pues dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada".

Por lo anterior, el despacho considera que no resulta ajustado a derecho aprobar en forma parcial un acuerdo conciliatorio tal y como lo solicita el apoderado de los convocantes, pues es claro que la competencia del juez administrativo en esta materia esta restringida a aprobar o improbar el acuerdo sometido a su consideración, sin poder realizar ningún tipo de observación a lo acordado por las partes porque se estaría modificando el acuerdo de voluntades que es puesto a su consideración para ejercer el control de legalidad.

De igual forma la jurisprudencia también ha indicado que el auto que imprueba la conciliación prejudicial no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual las partes están en la posibilidad de presentar de nuevo el asunto ante el Procurador Judicial respectivo, encontrándose dentro del término de caducidad de la acción.

Por los anteriores argumentos el despacho no repondrá el auto del 9 de agosto de 2017 y así se consignará en la parte motiva de esta decisión.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

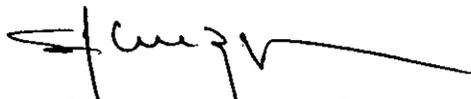
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 09 de agosto de 2017, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

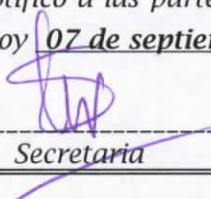
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, hoy 07 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., Nº.52.



Secretaria